

NOTA A DESPACHO: Popayán, 04 de septiembre de 2020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el demandado revocó el poder otorgado al mandatario inicial y le concedió poder a una nueva abogada, quien a su vez interpuso recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio No. 119 del 04 de marzo de 2020 y se encuentran vencidos los términos de traslado del mismo. Sirvase Proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.

REF.

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00241-00

Asunto: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: SARA PATRICIA LÓPEZ SUÁREZ

Demandado: RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA

Popayán Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2.020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que se encuentra para emitir la decisión que en derecho corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto Interlocutorio No. 119 del 04 de marzo de 2020, que repuso para revocar el numeral 2º del auto No. 794 del 3 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada judicial, mediante escrito obrante a folios 90 a 92, interpuso recurso de reposición en contra del auto ya mencionado, citando como fundamento para el efecto, el inciso 4 del Art 318 de la ley 1564 de 2012, como quiera que pretende reponer los puntos nuevos que devienen del auto que resolvió el recurso.

La inconformidad de la recurrente, radica en la determinación del Juzgado en el auto atacado, donde resuelve en su numeral segundo lo siguiente:

“A partir del día siguiente de esta providencia se reanudará el termino de traslado para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción, esto es, en los siete (07) días restantes acorde a las razones ventiladas con antelación”

A fin de sustentar, trae a colación el Art 118 del CGP que dispone:

“Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras este corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo de que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran tramite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el termino se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente este a Despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha de cúmplase...”

Concluye diciendo la abogada inconforme, que los efectos de la interrupción difieren de los de la suspensión, bajo el entendido que al reanudar los términos bajo la interrupción, corresponde a otorgar el termino previsto de forma íntegra a diferencia de los efectos de la suspensión, donde reanudar el termino significa continuar con el plazo otorgado, computando los días faltantes desde que se ocasionó el hecho de la suspensión.

Con base en los argumentos planteados, la recurrente solicita al despacho que se revoque el numeral 2º del auto 119 del 04 de marzo del presente año y en consecuencia se disponga que a partir de la notificación de la presente providencia que resuelva el recurso, empezaran a contar los (10) días que contempla el art. 523 del CG.P. para que el demandado ejerza su derecho de defensa.

RÉPLICA AL RECURSO

Corrido el traslado del recurso, no se presentó replica al mismo por la contraparte.

PRUEBAS

No se adjuntaron ni solicitó la práctica, ni el decreto de pruebas

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero establecer, si es procedente el trámite del presente recurso de reposición, teniendo en cuenta que el mismo se interpuso para solicitar

la revocatoria del numeral segundo del auto Interlocutorio No. 119 del 04 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió similar alzada interpuesta por el entonces apoderado judicial del demandado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA APODERADA DEL DEMANDADO

Para saber si en el caso que nos ocupa se torna procedente el trámite del recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial del demandado, el Despacho se remitirá al artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se indica que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”
(Resaltado del Juzgado)

De acuerdo al citado artículo, nótese que el recurso de reposición presentado, encuadra dentro de la preceptiva dispuesta por el legislador en el inciso cuarto del dispositivo legal antes transcrito, esto es, que no procede contra el auto que decide la reposición, *salvo que contenga puntos no decididos en el anterior*, como es el caso que nos ocupa.

Es menester en este punto, recordar que el auto interlocutorio No. 119 del 04 de marzo de 2020, en su numeral segundo decidió:

“A partir del día siguiente de esta providencia se reanudará el termino de traslado para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción, esto es, en los siete (07) días restantes acorde a las razones ventiladas con antelación”

El mencionado auto fue objeto de recurso de reposición por parte del demandado, el día 10 de marzo de 2020, encontrándose dentro del término de ejecutoria del mismo y de traslado para la contestación de la demanda.

Este juzgado considera que al existir controversia en cuanto al termino de traslado, que le restaría en principio al demandado, tiempo para contestar la demanda, es efectivamente, tal como lo expone la recurrente, un punto nuevo, tornándose procedente el presente recurso, a la luz del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 118 del C.G.P. establece:

“Artículo 118. Cómputo de términos. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de*

su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Resaltado del despacho)

En este orden de ideas, y atendiendo los argumentos de la parte recurrente, se concluye que efectivamente el término otorgado para la contestación de la demanda, debió haber sido equivalente a los diez (10) días en su totalidad, como quiera que el fenómeno jurídico acaecido, corresponde a la interrupción, donde su efecto corresponde al reinicio del conteo del término, situación que difiere como lo dice la censora, con la suspensión donde se continúa contabilizando, incluyendo el término ya transcurrido para el cumplimiento del mismo.

Así las cosas, se repondrá para revocar el numeral segundo del auto No. 119 del 04 de marzo de 2020 y se dispondrá que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, empieza a correr el término de traslado de diez (10) días consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el poder obrante a folio 92 del paginario, el demandado revocó el poder inicialmente conferido al Dr. JUAN FELIPE ARBELÁEZ REVELO y le confiere poder a la Dra. NATALIA VALENTINA MERA COSTAIN para que lo represente hasta la culminación del presente proceso, se tendrá como revocado el poder conferido y se le reconocerá personería a la mencionada como apoderada judicial del demandado, advirtiendo a la citada profesional del derecho, del deber que tiene de solicitar el respectivo paz y salvo del anterior apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 1123 de 2007¹

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral segundo del auto No. 119 del 04 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expuestas con precedencia.

¹ 20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, empieza a correr el término de traslado de diez (10) días consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para que el demandado ejerza su derecho de defensa y contradicción, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido por el señor RICARDO MARTÍNEZ MAHECHA, al DR. JUAN FELIPE ARBELÁEZ REVELO. Conforme a las razones vertidas con precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada NATALIA VALENTINA MERA COSTAIN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.796.523 expedida en Popayán, T.P. No. 334.666 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada en cita, del deber que tiene de solicitar el respectivo paz y salvo del anterior apoderado judicial de la parte que representa, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 1123 de 2007, para precaver eventuales sanciones disciplinarias.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

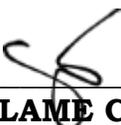
La Juez,


BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Int. No. del 04/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 89 del día de hoy 07/09/2020

El Secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL